

BOLETÍN OFICIAL



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL JUEVES 3 DE MAYO DE 1906

Junta provincial del Censo electoral DE SEGOVIA

Acta negativa de la sesión que debió celebrarse el 1.º de Mayo de 1906.

En la ciudad de Segovia, á primero de Mayo de mil novecientos seis y hora de las ocho de su mañana, previa oportuna convocatoria al efecto, dirigida á todos los señores Vocales natos que constituyen la citada Junta, se reunieron en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial, el Presidente de ésta que lo es de aquélla D. Julio Páramo Arias y los Vocales de la misma D. Rufino Arango Gómez y D. Julio de la Torre Bartolomé, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo catorce de la Ley de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa, objeto de la convocatoria.

Y siendo insuficiente el número de tres Vocales para constituirse en sesión y tomar acuerdo, á virtud de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo diez de la citada Ley, dicho señor Presidente dispuso se extendiera la presente acta negativa y que ejecutando lo dispuesto en el último párrafo del artículo diez referido, se cite para el día de mañana y hora de las ocho, á los señores Vocales natos y suplentes que residan en la Capital para iguales fines que la primera convocatoria.

Y cumpliendo lo prevenido en la Ley y dispuesto por el señor Presidente, se extendió la presente acta negativa, en Segovia á primero de Mayo de mil novecientos seis.—Presidente, Julio Páramo.—Secretario, F. de Cáceres.

Acta de la sesión del 2 de Mayo de 1906.

En la ciudad de Segovia á dos de Mayo de mil novecientos seis y hora de las ocho de su mañana, se reunieron, previa segunda convocatoria, en el salón de sesiones de la Excm. Diputación los señores vocales de la Junta provincial del Censo que al final se expresan, y teniendo en consideración lo dispuesto en el párrafo último del artículo diez de dicha Ley, el señor Presidente de la expresada Junta don Julio Páramo Arias, declaró abierta la sesión.

Se dió cuenta del fallecimiento del vocal nato de la Junta, Excmo. señor D. Federico de Orduna y Muñoz, ocurrida después de la última reunión de aquélla, cuya triste noticia fué acogida con sentimiento profundo por las relevantes cualidades que concurrían en el finado, acordándose conste así en acta y se participe á la familia.

Teniendo que constituirse la Junta de quince vocales natos, según lo dispuesto en el artículo diez de la Ley referida y en consecuencia del citado fallecimiento, manifestó la Presidencia

la necesidad de cubrir dicha vacante, á cuyo efecto y en uso de las facultades que la concede el párrafo segundo de la regla novena de la Circular de la Junta central del ocho de Agosto de mil ochocientos noventa, presentaba á esta provincial la relación de los señores vocales natos que deben constituirse, con arreglo á lo dispuesto en el mencionado artículo diez y reglas cuarta y octava de dicha Circular, así como dió cuenta también de la relación de todos los señores vocales suplentes de la repetida Junta que por lo dispuesto en el reiterado artículo diez y resoluciones aclaratorias de la Central, fechas veintinueve y veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa, tenían derecho á ello.

La Junta acordó, por unanimidad aprobar las relaciones de que se ha hecho mérito y en su consecuencia, quedara constituida aquélla en la siguiente forma:

Vocales natos

Sr. D. Julio Páramo Arias.
Excmo. Sr. D. Serapio del Río Gil de Gibaja.

Sr. D. Julián González Heredero.

- > > Esteban Rey Roldán.
- > > Enrique Gil Asenjo.
- > > Rufino Arango Gómez.
- > > José Ramírez Ramos.
- > > José Ramírez Díaz.
- > > Lope de la Calle Martín.
- > > Mariano Galicia Mercado.
- > > Atilano González Ligero.
- > > Pedro Romero Becerril.
- > > José Bermejo Mayoral.
- > > Timoteo de Antonio Gil.
- > > Julio de la Torre Bartolomé.

Vocales suplentes

Sr. D. Higinio Arribas Agudo.
> > Hermenegildo de la Fuente Rico
> > Francisco de Diego Illana.
> > Antonio Candamo Rivas.
> > Rufino Cano de Rueda.
> > Modesto Alvarez Sanz.
> > José Escorial Llorente.
> > Atilano Esteban Núñez.

Dada cuenta de que en veintiséis de Abril último se hallaban en poder de esta Junta todas las tres mil ciento cincuenta Listas electorales que habían de remitirse, en consecuencia de lo dispuesto en el artículo trece de la Ley, á propuesta de la Presidencia se acordó constara en acta la satisfacción con que esta provincial ha visto el cumplimiento dado á lo dispuesto en dicho artículo por las Juntas municipales.

Que al examinar las Listas referidas para después proponer lo que proceda con arreglo al artículo catorce, observáronse algunos defectos que eran precisos subsanar, á cuyo fin se habían inmediatamente reclamado los datos necesarios para que en su día pudiera llevarse á efecto la rectificación del Censo con la mayor exactitud posible, cuyos términos municipales á que dichas Listas se contraen, son los siguientes:

Aguilafuente.—Aldea del Rey.—Aldealengua de Pedraza.—Aldeonsancho.—Aldeonte.—Anaya.—Añe.—Aragoneses.—Arahetes.—Arcones.—Arroyo de Cuéllar.—Bercimuel.—Cabañas.—Campo de San Pedro.—Cantimpalos.—Carrascal del Río.—Castrojimeno.—Castroserna de arriba.—Cedillo de la Torre.—Domingo Garcia.—Duratón.—Duruelo.—Espinar.—Fresno de Cantespino.—Fuentemilanos.—Hoyuelos.—Juarros de Voltoya.—Labajos.—Losa (La).—Lovingos.—Madrona.—Martín Muñoz de las Posadas.—Marugán.—Miguel Ibáñez.—Nava de la Asunción.—Navafría.—Navas de Oro.—Palazuelos.—Pinarnegrillo.—Rebollo. Remondo.—Ribota.—San Ildefonso.—San Miguel de Bernúy.—Santa Marta.—Sauquillo de Cabezas.—Sepúlveda.—Tabladillo.—Valdesimonte.—Valledado.—Valleruela de Pedraza.—Vegas de Matute.—Villaverde de Iscar y Zamarramala.

La Junta acordó dar por bien hechas las reclamaciones de antecedentes sobre las expresadas Listas y que de conformidad á lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley, se exijan aquéllos á los Presidentes de las Juntas municipales que no hubiesen cumplido lo ordenado, hasta conseguir la total y exacta remisión.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo catorce, de la Ley electoral, se procedió á dar cuenta por orden alfabético de las Listas primera y tercera determinadas en el artículo doce de aquélla y exigida su remisión á esta Junta por la Circular de la Central del veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, así como de las ocho Listas formadas por las municipales del Censo que fija el artículo trece, y no fueron objeto de reclamación ante las Juntas municipales, según resulta de unas y otras y que corresponden á los términos municipales siguientes:

Abades.—Adrada de Pirón.—Adrados.—Aguilafuente.—Alconada.—Aldea del Rey.—Aldealcorbo.—Aldealengua de Pedraza.—Aldealengua de Santa María.—Aldeanueva de la Serrezuela.—Aldeanueva del Monte.—Aldeasoña.—Aldehorno.—Aldehuela del Codonal.—Aldeonsancho.—Aldeonte.—Anaya.—Añe.—Aragoneses.—Arahetes.—Arcones.—Arevalillo.—Armuña.—Arroyo de Cuéllar.—Ayllón.—Balisa.—Barbolla.—Basardilla.—Becerril.—Bercial.—Bercimuel.—Bernardos.—Bernúy de Coca.—Bernúy de Porreros.—Boceguillas.—Brieva.—Caballar.—Cabañas.—Cabalzas.—Campo de San Pedro.—Cantalejo.—Cantimpalos.—Carbonero de Ahusín.—Carbonero el Mayor.—Carrascal del Río.—Cascajares.—Casla.—Castillejo de Mesleón.—Castrillo de Sepúlveda.—Castro de Fuentidueña.—Castrojimeno.—Castroserna de Abajo.—Castroserna de arriba.—Castroserracin.—Cedillo de la Torre.—Cerezo de abajo.—Cerezo de arriba.—Cilleruelo de San Mamés.—Ciruelos de

Coca.—Cobos de Fuentidueña.—Cobos de Segovia.—Coca.—Codorniz.—Collado Hermoso.—Condado de Castillanovo.—Corral de Ayllón.—Cozuelos.—Cubillo.—Cuéllar.—Cuesta.—Cuevas de Provanco.—Chañe.—Chatún.—Dehesa.—Domingo Garcia.—Donhierro.—Duratón.—Duruelo.—Encinas.—Encinillas.—Escalona.—Escarabajosa de Cabezas.—Escobar.—Espinar.—Espirdo.—Estebanvela.—Etreros.—Fresneda de Cuéllar.—Fresno de Cantespino.—Fresno de la Fuente.—Frumales.—Fuente de Santa Cruz.—Fuente el Olmo de Fuentidueña.—Fuente el Olmo de Iscar.—Fuentemizarra.—Fuentepelayo.—Fuentepiñel.—Fuenterrebollo.—Fuentesauco.—Fuentes de Cuéllar.—Fuentesoto.—Fuentidueña.—Gallegos.—Garcillán.—Gomezseracin.—Grado. Grajera.—Higuera (La).—Hinojosas.—Honrubia.—Hontanares.—Hontoria.—Hoyuelos.—Huertos (Los).—Ituero.—Jemenuño.—Juarros de Riomoros.—Juarros de Voltoya.—Labajos.—Laguna de Contreras.—Laguna Rodrigo.—Languilla.—Lastras del Pozo.—Lastrilla (La).—Linares.—Losa (La).—Losana.—Lovingos.—Maderuelo.—Madriguera.—Madrona.—Marazoleja.—Marazuela.—Martín Miguel.—Martín Muñoz de la Dehesa.—Martín Muñoz de las Posadas.—Marugán.—Matabuena.—Mata de Cuéllar.—Matilla (La).—Melque.—Membibre.—Migueláñez.—Miguel Ibáñez.—Montejo de Arévalo.—Montejo de la Vega de la Serrezuela.—Monterrubio.—Montuenga.—Moral.—Moraleja de Coca.—Moraleja de Cuéllar.—Mozoncillo.—Muñopedro.—Muñoveros.—Muyo.—Narros.—Nava de la Asunción.—Navafría.—Navalilla.—Navalmanzano.—Navares de Ayuso.—Navares de en medio.—Navares de las Cuevas.—Navas de Oro.—Navas de San Antonio.—Negredo.—Nieva.—Ochando.—Olombrada.—Orejana.—Ortigosa del Monte.—Ortigosa de Pestaño.—Otero de Herreros.—Otones.—Pajarejos.—Pajares de Fresno.—Palazuelos.—Paradinas.—Pedraza.—Pelayos.—Perorrubio.—Pinarrejo.—Pinarnegrillo.—Pinilla Ambroz.—Pradales.—Prádena.—Puebla de Pedraza.—Rapariegos.—Rebollo.—Remondo.—Revenga.—Riaguas de San Bartolomé.—Riahuelas.—Riaza.—Ribota.—Riofrío de Riaza.—Roda.—Sacramenia.—Salceda.—Saldaña.—Samboal.—San Cristóbal de Cuéllar.—San Cristóbal de la Vega.—Sanchoñuño.—Sangarcía.—San Ildefonso.—San Martín y Mudrián.—San Miguel de Bernúy.—San Pedro de Gaillos.—Santa María de Nieva.—Santa María de Riaza.—Santa Marta.—Santibáñez de Ayllón.—Santiuste de Pedraza.—Santiuste de San Juan Bautista.—Santo Domingo de Pirón.—Santo Tomé del Puerto.—Sauquillo de Cabezas.—Sebúlcor.—Segovia.—Sepúlveda.—Serracin.—Sigüero.—Sigueruelo.—Sotillo.—Sotosalbos.—Tabanera la Luenga.—Tabladillo.—Tolocirio.—Torreadrada.—Torrecaballeros.—Torrecilla del Pinar.—Torre-

iglesias.—Torre Val de San Pedro.—Trescasas.—Turégano.—Turrubuelo.—Uruñías.—Valdeprados.—Valdesimonte.—Valdevacas.—Valdevacas de Montejo.—Valdevarnés.—Valseca.—Valtiendas.—Valverde del Majano.—Valvieja.—Valle de Tabladillo.—Vallado.—Vallerna de Pedraza.—Vallerna de Sepúlveda.—Vegafría.—Vegonzones.—Vegas de Matute.—Ventosilla y Tejadilla.—Villacastín.—Villacorta.—Villagonzalo.—Villar de Sobrepeña.—Villaseca.—Villaverde de Iscar.—Villaverde de Montejo.—Villeguillo.—Villoslada.—Yanguas.—Zamarramala.—Zarzuela del Monte y Zarzuela del Pinar.

Dispuesto en el artículo catorce de la Ley, párrafo tercero, que aprobadas las Listas que no se hubieren impugnado, han de examinarse las demás abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones, se dió cuenta de las que lo fueron ante las Juntas municipales y que corresponden á los Términos siguientes: Aldeanueva del Codonal.—Cabezuela.—Campo de Cuéllar.—Fuentemilanos.—Hontalbilla.—Lastras de Cuéllar y Sequera de Fresno.

Aldeanueva del Codonal.—Distrito único.—Sección única.—El Vocal de la Junta municipal del Censo, Martín Agüero (Benigno) reclamó ante aquella en la sesión que celebró el veinte de Abril último, la inclusión en las Listas electorales correspondientes á dicho término y rectificación del Censo en el presente año, del vecino del mismo Martín Sánchez (Venancio).

Resultando: Que el reclamante funda su pretensión en haber transcurrido con exceso los once años y un día por que fué inhabilitado en virtud de causa que se le siguió por prevaricación é infidelidad en la custodia de documentos, para justificación de lo que presentó certificado del Juzgado municipal del pueblo expedido el día dieciocho de Abril último, transcribiendo la Sentencia que al efecto se dictó en veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres, de la que aparece que el Venancio Martín Sánchez fué condenado por el delito de prevaricación en la pena de once años y un día de inhabilitación temporal especial para el cargo de Juez ú otros análogos durante el tiempo de la condena y en las dos cuartas partes de las costas de la causa:

Resultando: Que acerca de esta reclamación la mayoría de la Junta, constituida por seis de sus Vocales, informó procedía acceder á lo solicitado por el reclamante, al tener cumplidos los once años de inhabilitación que se le impusieron, según el certificado presentado, el reclamado:

Resultando: Que dos de sus Vocales emitieron su opinión, exponiendo su conformidad con la inclusión de que se trata, siempre que fuese suficiente documento justificativo el referido certificado:

Resultando: Que formuló voto particular el vocal Martín Martín (Félix) fundándose en que no debe prevalecer tal inclusión, interin no se presente por el Juzgado de instrucción del partido, documento acreditativo de haber cumplido la inhabilitación y puesto esto en conocimiento de la Junta provincial del Censo.

Aldeanueva del Codonal.—Distrito único.—Sección única.—El elector Barreras Tellado (Patricio) reclamó en la sesión celebrada el veinte de Abril próximo pasado por la Junta municipal del Censo, la inclusión en el mismo del referido término, de su hijo Barreras Gómez (Eusebio).

Resultando: Que funda su pretensión

el reclamante en haber cumplido su hijo en veintinueve de Octubre último la edad de veinticinco años y no figurar consignado en la Lista tercera del artículo doce, publicada el diez de Abril último.

Resultando: Que la Junta, por unanimidad, informó desestimar la pretensión de que se trata, y sin embargo acordó incluir al reclamado en la Lista tercera del artículo trece, al no haberlo verificado en la de igual número del artículo doce.

Cabezuela.—Distrito único.—Sección única.—El vecino de este término Rubio Molinero (Casimiro) reclamó verbalmente ante la Junta municipal del Censo en la sesión celebrada por la misma en veinte de Abril último, su inclusión como elector en las Listas del referido término.

Resultando: Que presentó para justificación de su pretensión su cédula personal, correspondiente á los años mil novecientos dos, mil novecientos tres y mil novecientos cinco:

Resultando: Que la Junta municipal, por mayoría, estimó infundada la reclamación y que la minoría de aquella constituida por el vocal Herrero Sacristán (Manuel), fundó su voto particular en que el reclamante lleva el tiempo legal de residencia para ser elector.

Campo de Cuéllar.—Distrito único.—Sección única.—Alonso Madroño (Santiago) elector del referido término, en instancia elevada á la Junta municipal el veinte de Abril último, solicitó la inclusión en las Listas electorales de Martín Díez (Elifio), Otero Fernández (Pedro) y Sanz Consuegra (Raimundo).

Resultando: Que el solicitante fundas sus pretensiones en llevar los tres reclamados más de dos años de residencia fija en el pueblo y ser vecinos del mismo, sin acompañar documento alguno en justificación de sus reclamaciones:

Resultando: Que la Junta municipal informa:

Respecto al Martín: Que no procede su inclusión, porque si bien llevó más de dos años de residencia, perdió ésta el día primero de Abril último, que se trasladó al pueblo de Quintanilla de Abajo, provincia de Valladolid:

En cuanto al Otero: Informa que concurren las mismas circunstancias que en el anterior, si bien trasladó su residencia el veintinueve de Marzo próximo pasado, fijándola en Villaverde, de la provincia referida:

Y con relación al citado Sanz: Por unanimidad, que no procede tampoco su inclusión, porque hasta el veintinueve de Noviembre último, formó parte de la casa paterna del vecino de Sanchoño Sanz Escribano (Román) y desde esta fecha es cuando casó y en concepto de criado de servicio, se halla en la del Campo de Cuéllar, Santos Pinilla (Victorio), sin que tampoco la conste á la Junta de este último pueblo la edad del reclamado, por no figurar en el padrón general de vecinos.

Fuentemilanos.—Distrito único.—Sección única.—El vocal de la Junta Anton Puente (Vicente) reclamó, según consta en la certificación del acta de la sesión celebrada por aquella el veinte de Abril último, la inclusión en las Listas electorales de este término correspondientes al presente año, de Alvarez Casado (Aquilino), Basulto Sáez (Mateo), Herrero Llorente (Angel), López de Frutos (Celestino), Llorente Valverde (Epifanio), María Bravo (Pedro), Martín Gacimartín (Rufino), Palomo Aguado (Faustino) y Prada Marcos (Pedro).

Resultando: Que funda el reclamante las nueve inclusiones referidas en

que llevan los reclamados más de dos años de residencia en el Distrito municipal, á excepción del López de Frutos (Celestino) y Llorente Valverde (Epifanio), cuyas inclusiones apoya en haber cumplido ambos la edad y reunir las circunstancias que previene el artículo primero de la ley electoral vigente:

Resultando: Que la Junta no informa acerca de cada una de las nueve reclamaciones ni expresa los fundamentos de sus informes y sólo se concreta á exponer en el acta de referencia que la Junta acordó la inclusión de los nueve reclamados, si bien respecto á Basulto Sanz (Mateo) le incluye dicha Corporación en la lista tercera del artículo doce remitida, donde deben figurar los que no constando inscriptos como electores en el Censo general de mil novecientos cinco, por no tener adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el artículo primero de la ley electoral, la han obtenido posteriormente:

Resultando: Que la repetida Junta incluyó en la lista tercera del artículo trece enviada, á López de Frutos, (Celestino) y Llorente Valverde (Epifanio), como teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser electores, según el artículo primero referido, no se hallaban inscriptos en el Censo general de mil novecientos cinco.

Fuentemilanos.—Distrito único.—Sección única.—El mismo vocal de la Junta Anton Fuente (Vicente), en la sesión referida, reclamó la exclusión del elector Marazuela Ayuso (Mateo) en las listas del Censo correspondiente á la rectificación del presente año y término referido.

Resultando: Que esta reclamación la funda el citado vocal en que ha variado de vecindad el reclamado, sin acompañar documento alguno:

Resultando: Que tampoco informa sobre esta reclamación la Junta, la cual sin embargo acordó la exclusión del reclamado y su nombre no le consignó en la lista cuarta del artículo trece mandada, que se contrae á la exclusión de los electores que han perdido su vecindad.

Hontalbilla.—Distrito único.—Sección única.—Merino Merino (Pedro) y Delgado Garrido (Pedro) electores de este término, reclamaron ante la Junta municipal del Censo, en su sesión celebrada el veintidós de Abril último contra la exclusión del elector García Escudero (Pantaleón).

Resultando: Que fundan la exclusión en ignorar las razones que tuvo para ausentarse del pueblo el reclamado y si á esta localidad ha de volver, como cura párroco que es del mismo:

Resultando: Que el Presidente de la Junta con anuencia de la misma informa que la causa de la exclusión del reclamado la motivó el no constar incluido en el padrón vecinal tenido á la vista por tal Corporación, si bien ésta no fija en dicho informe á que año corresponde aquél, ni le incluye en las correspondientes listas.

Lastras de Cuéllar.—Distrito primero.—Sección única.—Arranz Arranz (Anastasio) reclamó ante la Junta municipal del Censo el veinte de Abril último, su inclusión como elector.

Resultando: Que no acompañó documento alguno, en justificación de su pretensión:

Resultando: Que la Junta municipal informa procede acceder á lo solicitado por el reclamante, aunque fué procesado, porque tiene cumplida ya la prisión correccional que le fué im-

puesta, según es público y notorio, llevando más de seis años residiendo en la localidad.

Lastras de Cuéllar.—Distrito primero.—Sección única.—El Vocal de la Junta municipal Cabrero Garrido (Victorio), solicitó de la misma el veinte de Abril próximo pasado, la inclusión de su hijo Cabrero Heras (Hermenegildo) como elector en la rectificación del presente año.

Resultando: Que no consta aportó documento para la pretensión solicitada:

Resultando: Que la Junta municipal informa procede se le incluya como elector al reclamado, por haber cumplido veinticinco años el día trece de Abril último, siendo natural del pueblo y de residencia fija en el mismo.

Sequera de Fresno.—Distrito único.—Sección única.—Los vocales de la Junta municipal del Censo, Condado Benito (Doroteo) y Martín Román (Julian) reclamaron en la sesión celebrada por aquella el veinte de Abril último, la inclusión como elector de Rincón Jorge (Modesto).

Resultando: Que según manifiesta la Junta apoyaron aquéllos la reclamación en las razones justificadas que pusieron de manifiesto á la misma, pero que no se consignan en ningún documento de los remitidos:

Resultando: Que la Junta expone en el acta respectiva de la sesión mencionada, fué puesta á discusión la reclamación de referencia y se acordó, por unanimidad, la inclusión del reclamado al hallarla ajustada á la Ley, sin concretar los informes que la sirvieron de base para adoptar tal acuerdo ni consignar al reclamado en la Lista de inclusión correspondiente.

Terminada la exposición de hechos que resultan de las reclamaciones entabladas ante las Juntas municipales del Censo, y no habiéndose formulado ninguna ante esta provincial, por aquéllos á quienes tal derecho les concede el párrafo tercero del artículo catorce de la Ley, esta Corporación acordó quedar enterada.

Y siendo de día fijo esta sesión, como se determina en el artículo catorce de la Ley y su duración, por tanto, de diez horas, á tenor de lo dispuesto en el párrafo sexto del veinte de aquella, cuyas tres últimas han de destinarse á deliberar y resolver sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta; y transcurridas ya las siete primeras horas, la Junta se constituyó en sesión secreta para resolver respecto á las reclamaciones alegadas, procediéndose en la siguiente forma:

Aldeanueva del Codonal.—Distrito único.—Sección única.—Considerando: Que el certificado del reclamante Martín Agüero (Benigno) expedido por el Juzgado municipal de Aldeanueva del Codonal en dieciocho de Abril último, donde se transcribe la Sentencia recaída en veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres y por virtud de la cual se condenó á la pena de inhabilitación temporal de once años y un día al reclamado Martín Sánchez (Venancio), es documento fehaciente por virtud del cual se acredita haber cumplido la condena temporal que le fué impuesta, una vez que transcurrió el plazo de duración señalado en la Sentencia:

Considerando: Que este documento acredita haber cumplido la pena el condenado, puesto que transcurrió ya el plazo de la inhabilitación señalado en el fallo de la Sentencia de que se ha hecho mérito, cumplimiento que exige justificarse para poder ser elec-

tor el artículo segundo, apartado tercero de la Ley.

Esta Junta acordó se acceda á lo solicitado por el vocal reclamante Martín Agüero (Benigno) y en su consecuencia debe incluirse al reclamado Martín Sánchez (Venancio) en las Listas electorales del término de Aldeanueva del Codonal, correspondientes á la rectificación del presente año.

Aldeanueva del Codonal.—Distrito único.—Sección única.—Considerando: Que la prueba para justificar la inclusión de Barreras Gómez (Eusebio), reclamada por su padre Barreras Tellado (Patricio), únicamente puede admitirse documentalmente, á virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo trece de la Ley y en esta forma no se justificó:

Considerando: Que la Junta informó desestimar tal pretensión y sin embargo acordó incluir al reclamado en la Lista tercera del artículo trece, como lo verificó, lo cual sólo puede interpretarse en que la reclamación no se justificó documentalmente como exige el párrafo y artículo mencionados, no obstante que el reclamado tiene las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector.

La Junta acordó desestimar la reclamación de Barreras Tellado (Patricio), á pesar de que en conformidad al acuerdo de la Junta y en vista de hallarse consignado en la Lista tercera del artículo trece el nombre de su hijo Barreras Gómez (Eusebio), se le incluya en las Listas de la rectificación del presente año correspondientes al término de Aldeanueva del Codonal.

Cabezuela.—Distrito único.—Sección única.—Considerando: Que Rubio Molinero (Casimiro), al reclamar ante la Junta su inclusión como elector acompañó sus cédulas de vecindad correspondientes á los años de mil novecientos dos, mil novecientos tres y mil novecientos cinco, que expedidas en Cabezuela, justifican la cualidad de vecino de este término, su edad de veintiséis años en el de mil novecientos cinco y de profesión jornalero:

Considerando: Que la Junta estimó infundada la reclamación, sin expresar los fundamentos de su informe, contra lo dispuesto en el párrafo dieciséis del artículo trece de la Ley, apoyando en voto particular el vocal Herrero Sacristán (Manuel) la pretensión del reclamante en que éste lleva el tiempo legal para ser elector:

Considerando: Que debe ser incluido como elector con arreglo al artículo primero de la Ley, puesto que acreditó las condiciones que para ello se exigen en aquél, sin que por no haber presentado su cédula personal del año de mil novecientos cuatro pueda deducirse que perdió este año su residencia en el pueblo de Cabezuela, lo cual no se verifica por ausencia temporal ni por la simple residencia en lugar diferente, según Jurisprudencia establecida en la Sentencia del seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Esta Junta acordó haber lugar á que sea incluido como elector en la rectificación del Censo correspondiente al presente año del término municipal de Cabezuela al reclamante Rubio Molinero (Casimiro).

Campo de Cuéllar.—Distrito único.—Sección única.—Considerando: Que Alonso Madroño (Santiago) no probó documentalmente las tres reclamaciones solicitadas de inclusión, respecto á Martín Díez (Elifio), Otero Fernández (Pedro) y Sanz Consuegra (Raimundo), como determina el párrafo tercero del artículo trece de la Ley:

Considerando: Que la Junta informó

con arreglo al mismo artículo, párrafo décimo sexto, desfavorablemente cada una de las reclamaciones, sin que conste si los tres reclamados tienen más de veinticinco años, condición indispensable para ser elector, según lo dispuesto en el artículo primero de la Ley, requisito entre otros, que sin acreditarse debidamente, no se puede acceder á ninguna inclusión, lo cual no se prueba en cuanto al Martín Díez ni al Otero Fernández, y se ignora por la Junta, según su informe, en cuanto al Sanz Consuegra (Raimundo).

La Junta acordó desestimar las reclamaciones solicitadas por Alonso Madroño (Santiago) y no incluir por tanto en las Listas del presente año correspondientes al término de Campo de Cuéllar, á Martín Díez (Elifio), Otero Fernández (Pedro) y Sanz Consuegra (Raimundo).

Fuentemilanos.—Distrito único.—Sección única.—Considerando: Que sólo documentalmente al vocal Antón Puente (Vicente) puede admitírsele la reclamación, respecto á sus nueve reclamados, á virtud de lo dispuesto en el artículo trece, párrafo tercero de la Ley:

Considerando: Que al encontrarse incluido en la Lista tercera del artículo doce, Basulto Sáez (Mateo) lo sería por concurrir en él las condiciones precisas que para figurar en ella son necesarias, así como para consignarse en la tercera del trece, á López de Frutos (Celestino) y Llorente Valverde (Epifanio) habrían de llenar las condiciones necesarias para figurar en ésta, Listas que la Junta formaría teniendo presente cuantos documentos son necesarios para incluir en ellas á los electores que ha lugar:

Considerando: Que sobre cada una de las reclamaciones relativas á Alvarez Casado (Aquilino), Herrero Llorente (Angel), María Bravo (Pedro), Martín Gacimartín (Rufino), Palomo Aguado (Faustino) y Prada Marcos (Pedro), debió informar la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, requisitos no cumplidos en cuanto á cada una de éstas, faltando, pues, con la omisión de tales informes á lo prevenido en el artículo trece ya referido, párrafo décimo sexto.

Esta Junta acuerda desestimar las seis reclamaciones, acerca de Alvarez Casado (Aquilino), Herrero Llorente (Angel), María Bravo (Pedro), Martín Gacimartín (Rufino), Palomo Aguado (Faustino) y Prada Marcos (Pedro), y por tanto que no procede incluir en la rectificación del Censo del presente año á estos seis reclamados, y en cuanto á la de Basulto Sáez (Mateo), López de Frutos (Celestino) y Llorente Valverde (Epifanio), que procedé se les incluya en las Listas correspondientes á la rectificación del Censo del presente año del término de Fuentemilanos.

Fuentemilanos.—Distrito único.—Sección única.—Considerando: Que la exclusión reclamada por Antón Puente (Vicente) respecto á Marazuela Ayuso (Mateo), no se prueba documentalmente, como exige el artículo trece, párrafo tercero de la Ley electoral:

Considerando: Que la Junta no informó tampoco sobre esta reclamación y sólo si aparece en el acta acordó incluir al reclamado sin fijar, en su consecuencia, esta circunstancia en la Lista cuarta mandada del citado artículo, que es precisamente donde debió figurar tal exclusión por pérdida de vecindad, principio que sirvió de base á la reclamación de que se trata, exigiéndose tal información en el párrafo dieciséis del repetido ar-

tículo, y la inclusión en dicha Lista por el mismo, párrafo diez.

La Junta acordó no ha lugar á acceder á la reclamación del vocal Antón Puente (Vicente) y por tanto, tampoco debe excluirse de las Listas electorales del término de Fuentemilanos correspondientes al año actual, al reclamado Marazuela Ayuso (Mateo).

Hontalbilla.—Distrito único.—Sección única.—Considerando: Que la reclamación de exclusión pretendida por Merino Merino (Pedro) y Delgado Garrido (Pedro) para la de García Escudero (Pantaleón) está justificada, por que éste no aparece excluido en las Listas formadas por la Junta y remitidas para la rectificación del Censo en el actual año del término referido:

Considerando: Que la Junta informó que la exclusión del reclamado la motivó el no constar incluido en el padrón vecinal tenido á la vista, cuyo documento no fija á qué año corresponde, sin embargo de lo cual, sólo aparece el reclamado en la Lista octava, pero no en la cuarta que es para los de pérdida de vecindad, donde debió figurar.

Esta Junta acordó acceder á la reclamación formulada por Merino Merino (Pedro) y Delgado Garrido (Pedro), respecto á García Escudero (Pantaleón), el cual procede continúe incluido como elector en las Listas correspondientes á la rectificación del presente año y término de Hontalbilla.

Lastras de Cuéllar.—Distrito primero.—Sección única.—Considerando: Que las reclamaciones de inclusión en el Censo electoral, según previene el artículo trece, párrafo tercero, sólo se puede admitir documentalmente, forma en que no lo verificó Arranz Arranz (Anastasio) que reclamó la suya en el término referido:

Considerando: Que según lo dispuesto en el artículo segundo apartado tercero de la Ley, no pueden ser electores los que por Sentencia firme hayan sido condenados á cualquiera otra pena que no sea aflictiva, si no hubieren acreditado haberla cumplido, extremo que documentalmente no se justificó.

La Junta acordó desestimar la reclamación de Arranz Arranz (Anastasio) y no incluirle en las Listas de la rectificación del presente año, relativas al término de Lastras de Cuéllar.

Lastras de Cuéllar.—Distrito primero.—Sección única.—Considerando: Que el vocal de la Junta Cabrero Garrido (Victorio) al solicitar de la misma la inclusión como elector de su hijo Cabrero Heras (Hermenegildo) no consta presentó la documentación necesaria para probar su pretensión, requisito exigido en el párrafo tercero del artículo trece de la Ley:

Considerando: Que la Junta municipal en su informe, si bien manifiesta que el reclamado cumplió veinticinco años el trece de Abril último, que es natural del pueblo y de residencia fija en el mismo, procediendo su inclusión como elector, no lo ha verificado, puesto que no resulta incluido en la Lista tercera del artículo trece enviada, que es donde procedía, y sólo aparece en la séptima, relativa á reclamación:

Considerando: Que si bien informa la Junta procede la inclusión del reclamado, el no figurar consignado en la lista correspondiente y no justificarse por el reclamante la inclusión solicitada, son causas fundamentales, que patentizan la improcedencia de su reclamación, así como lo sería también la de incluir al recla-

mado en las listas definitivas del Censo, cuando no lo está en las correspondientes preparatorias que remitió la expresada Junta.

Esta provincial acordó desestimar la reclamación solicitada por el vocal Cabrero Garrido (Victorio) no incluyendo, en su consecuencia al reclamado por el mismo, en las listas electorales del término de Lastras de Cuéllar y rectificación del presente año, Cabrero Heras (Hermenegildo).

Sequera de Fresno.—Distrito único.—Sección única.—Considerando: Que la reclamación formulada por los vocales de la Junta Condado Benito (Doroteo) y Martín Román (Julián) apoyaronla, según manifiesta aquélla, con razones justificadas que ni constan en el acta remitida, ni se han acreditado con ningún otro documento, forma única que reconoce el artículo trece, párrafo tercero de la ley para las inclusiones de que se trata:

Considerando: Que la Junta en el acta de que se ha hecho mención no hizo constar los fundamentos de su informe, para admitir la reclamación referida, ni tampoco la discusión que sobre tal asunto hubo entre varios señores vocales de la Junta, según se manifiesta en el acta de la misma, requisitos que á tenor de lo dispuesto en el referido artículo trece, debieron consignarse en este documento de una manera expresiva, cuyas omisiones son causas fundamentales para no poder apreciar con la debida exactitud la legalidad del acuerdo adoptado.

Esta Junta acordó desestimar la reclamación formulada por los vocales de la municipal, Condado Benito (Doroteo) y Martín Román (Julián) acerca de la inclusión como elector de Rincón Jorge (Modesto), el cual por tanto, no debe figurar en tal concepto y listas del término de Sequera de Fresno, al llevar á efecto la rectificación del Censo en el presente año.

Prevenido por el último párrafo del artículo catorce de la vigente Ley electoral, que han de publicarse por la Junta provincial en *Boletín oficial* extraordinario, al día siguiente de celebrada la sesión, los acuerdos que la misma adopte, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere, y con objeto de que lleguen á poder de los interesados rápidamente dichos acuerdos; resuelve enviar á los Presidentes de las municipales del Censo electoral, á quienes afecta las reclamaciones formuladas un ejemplar del indicado *Boletín*, más tantos otros cuantos sean los reclamantes, á fin de que entregando á cada uno de éstos uno de aquéllos, les queda tiempo hábil para interponer los recursos contra las resoluciones de esta provincial, dentro de los tres días naturales posteriores, que fija el artículo quince de la Ley.

El Sr. Presidente manifestó que la impresión del Censo electoral sería conveniente se hiciera, como en el año anterior, por la Imprenta provincial, teniendo presente que ésta llevó ya á cabo la de los modelos para las Listas que han remitido las Juntas municipales, á quienes fueron facilitadas por esta provincial, á su debido tiempo, para lo cual creía preciso poner en conocimiento de la Excm. Diputación el acuerdo que recayese, con el fin de que fuera ejecutivo, disponiendo que los gastos que ocasione la rectificación en el actual, se satisfagan con cargo á la cantidad consignada al efecto, en el Presupuesto provincial corriente. La Junta así lo acordó.

Además expuso que, en atención á los múltiples trabajos necesarios para la rectificación del Censo electoral, como ya conocen los señores Vocales, hacía preciso nombrar personal temporero según se hizo en años anteriores, con el fin de auxiliar en los trabajos de referencia al Oficial encargado para éstos, de la Diputación; y teniendo en consideración el plazo fatal que fija la Ley para que este servicio se cumpla y la entidad que el mismo representa, propuso el nombramiento de doce Escribientes temporeros con

destino á dichos trabajos. Y también llamaba la atención de la Junta respecto á que siendo insuficiente, á su juicio, el personal adicto á la Imprenta en el día de hoy, para llevar á efecto la impresión de dicha rectificación, procedía nombrar cinco jornaleros temporeros para auxiliar dicha impresión. Enterada la Junta de lo expuesto en ambos extremos, acordó nombrar doce Escribientes temporeros con el jornal de dos pesetas cincuenta céntimos cada día laborable, y cinco jornaleros temporeros con desti-

no á la citada Imprenta, con las mismas condiciones que los anteriores, autorizando á la Presidencia para que expida los correspondientes nombramientos y vaya reclamando el personal designado, á medida que le juzgue necesario, así como el cese de los mismos.

Hácese constar asistieron á esta sesión, á más del señor Presidente ya referido, los señores Vocales: don Rufino Arango, don José Ramírez Díaz, don Lope de la Calle Martín, don Mariano Galicia Mercado, don Julio

de la Torre Bartolomé y don Antonio Candamo Rivas.

Transcurridas las diez horas de duración de esta sesión, y habiendo sido resueltos cuantos asuntos debían tratarse en la misma, se dió por terminada ésta, extendiéndose la correspondiente acta.—Presidente, Julio Páramo. —Secretario, F. de Cáceres.

IMPRESA PROVINCIAL